

**PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/I/395/2017.

**ACTOR:** C. \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** CONTRALORÍA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a doce de julio de dos mil dieciocho.- - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/395/2017, promovido por el C. \*\*\*\*\*, contra actos de autoridad atribuidos a la **CONTRALORÍA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**, por lo que estando debidamente integrada la Sala del Conocimiento por la C. Magistrada Instructora **Maestra EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada CELIA AGUILAR GARCIA, Segunda Secretaria de Acuerdos** que autoriza y da fe, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

**R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado el día treinta de junio del dos mil diecisiete, comparecieron por su propio derecho ante esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, con residencia en Acapulco, Guerrero, el C. \*\*\*\*\*, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: “La resolución de fecha 21 de Abril de 2017, que me fue notificada el día 9 de Junio del año en curso, cuyos puntos resolutorios me permito transcribir: “PRIMERO.- Las observaciones 6, 8 y 10 imputadas al hoy ex servidor público \*\*\*\*\*, quedaron acreditadas, motivo por el que se le declararon con existencia de responsabilidad administrativa; motivo

por el que se le impone una sanción consistente en Inhabilitación temporal de un año, para desempeñar cargos, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, por los motivos y fundamentos legales expuestos en el último considerando de esta resolución. SEGUNDO.- Las observaciones 1, 4, 5, 9 y 11, imputadas al hoy ex servidor público \*\*\*\*\*, no quedaron acreditadas, motivo por el que se declaran con existencia de responsabilidad administrativa, por los motivos y razones que se mencionan en el último considerando de la presente resolución. TERCERO.- Notifíquese con copia de la presente resolución, en términos del artículo 8, de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del E4stado y de los Municipios de Guerrero; y 30 fracción II, K) del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215 de aplicación supletoria. Cúmplase”. La parte actora narró los hechos, señaló conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho que le asiste, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes.

**2.-** Mediante auto de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, la cual se registró en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/I/395/2017, ordenándose el emplazamiento a juicio a las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en un término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibidas que de no hacerlo dentro de dicho término se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario, como lo dispone el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215.

**3.-** En acuerdo del once de agosto de dos mil diecisiete, se recibió la contestación de demanda del ciudadano Francisco Javier Jiménez Olmos en su carácter de Encargado de Despacho de la Contraloría General de Transparencia y Modernización Administrativa del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, y se le dio vista a la parte actora para que hiciera uso del derecho que le otorga el artículo 62 del Código Procesal Administrativo.

**4.-** Por acuerdo del seis de octubre de dos mil diecisiete, se dio trámite a la ampliación de demanda del ciudadano Efrén Valdez Ramírez, actor en el presente juicio, por lo que se le corrió traslado a la autoridad demandada, para que diera contestación a la misma.

5.- Mediante proveído del treinta de octubre de dos mil diecisiete, se recibió la contestación a la ampliación de demanda del Encargado de Despacho de la Contraloría General, Transparencia y Modernización Administrativa del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, y se le corrió traslado a la parte actora.

6.- Seguida que fue la secuela procesal, el día catorce de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley con la inasistencia de la representante de la parte actora y de las autoridades demandadas, así como de persona que legalmente las representara. Acto seguido, en la misma diligencia, se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas. Se recibieron por escrito los alegatos de la parte actora

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 136, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos citados de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1; 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a una autoridad estatal, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

**SEGUNDO.-** El artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que dicte el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, no requieren formulismo alguno, debiendo contener la fijación clara y precisa de

los puntos controvertidos, apreciándose para ello las pruebas conducentes, así como la fundamentación y motivación respecto al sentido del fallo, en ese tenor, y en atención a que no existe la obligación como requisito de transcribir los conceptos de nulidad expresados por las partes contenciosas en el juicio, se omite la transcripción de los mismos, puesto que los motivos de inconformidad obran en los autos, al quedar su texto incorporado a los escritos que se agregan al expediente en que se actúa, que por razón lógica se tiene a la vista por esta Juzgadora al momento de emitir el fallo, sin que esto implique estado de indefensión para las partes, toda vez que lo medularmente importante es se dé respuesta a los puntos litigiosos a debate; al respecto, resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**TERCERO.-** El ciudadano **C. \*\*\*\*\***, acredita la existencia del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, toda vez que el actor adjunto a su escrito de demanda la Resolución Administrativa número 22/2015, emitida por el Encargado de Despacho de la Contraloría General de Transparencia y Modernización Administrativa del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero; documental pública visible a fojas de la 10 a la 30 del expediente en estudio, por lo que esta Sala Regional le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 48 fracción XI, 49 fracción III, 124 y 127 del Código Procesal de la Materia.

**CUARTO.-** Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongán o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, según criterio similar sostenido en la jurisprudencia número 940 visible en la página 1538, segunda parte, apéndice al semanario judicial de la federación 1917-1988, que literalmente señala:

**IMPROCEDENCIA.-** Sea que las partes lo aleguen o no, debe examinarse previamente la improcedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el Juicio de Garantías esta Juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente.

En el caso a estudio, esta Sala Regional considera que en primer término debe atender a lo que señala el artículo 65 de la Ley número 695 de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que textualmente señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 65.-** Se incurre en responsabilidad administrativa por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones generales a que se refiere el artículo 63 y dará lugar a la instauración del procedimiento de responsabilidades establecido en el Título Tercero de esta Ley y, en su caso, a la sanción correspondiente, independientemente de las sanciones que amerite por no cumplir con las obligaciones específicas de su empleo, cargo o comisión y de los derechos y deberes laborales del servidor público.

La Responsabilidad Administrativa por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos establecidas en este Título, tienen el carácter disciplinario y se castigará con las siguientes acciones:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Restitución de lo obtenido;

**IV. Suspensión del empleo, cargo o comisión sin goce de sueldo. La suspensión se decretará por un término de quince días hasta un año.**

V. Destitución del puesto, empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, la cual se aplicará por la autoridad que substancie el procedimiento de responsabilidad. Tratándose de los servidores públicos de base, la destitución del puesto y suspensión del empleo se demandará administrativamente por la autoridad competente y se resolverá en forma definitiva por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado o la Juntas

Locales de Conciliación y Arbitraje, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248;

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, la cual podrá ser de uno hasta veinte años, dependiendo del monto del daño causado, y

VII. Multas e indemnizaciones en los términos dispuestos en la ley. En este caso aplicarán, además, también las responsabilidades resarcitorias señaladas en términos de la ley número 1028 de fiscalización superior y rendición de cuentas del Estado de Guerrero.

En este caso aplicarán, además, también las responsabilidades resarcitorias señaladas en términos de la ley número 1028 de fiscalización superior y rendición de cuentas del Estado de Guerrero.

Del citado precepto legal se advierte que las sanciones por responsabilidad administrativa a los funcionarios públicos estatales y municipales pueden consistir en entre otros en apercibimiento privado o público; amonestación privada o pública, restitución de lo obtenido o suspensión del empleo, cargo o comisión sin goce de sueldo, por un término de quince días hasta un año.

Ahora bien, del análisis de la Resolución Administrativa número 22/2015, de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, emitida por el Encargado de Despacho de la Contraloría General de Transparencia y Modernización Administrativa del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, dictada en el procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en contra del ciudadano \*\*\*\*\* , en su carácter de Ex Director de Protección Civil Municipal, se observa que dicho procedimiento le fue iniciado con motivo de no haber solventado las observaciones de la Auditoría AAF/11/2015, marcadas con los puntos números 1, 4, 5, 6, 8, 9 , 10 y 11, practicada a la Dirección a su cargo, correspondiente al periodo comprendido del primero de junio de dos mil catorce al treinta y uno de marzo de dos mil quince, **mediante la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa, y se inhabilitó al actor POR EL PERIODO DE UN AÑO PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.** documental pública visible a fojas de la 10 a la 30 del expediente en estudio.

Además del estudio del caudal probatorio exhibido en autos, esta Sala Regional advierte la existencia de las copias certificadas del procedimiento administrativo de responsabilidad número 22/2015, instaurado en contra del

actor, visible a folios 51 a 169 del expediente, de las que se desprende la existencia del acta de notificación y citatorio de espera del nueve de junio de dos mil diecisiete, lo que lo que se puede corroborar con el propio reconocimiento del actor, quien en su escrito de demanda, expresó que fue notificado de la sanción combatida el mismo día que señala la autoridad demandada; de ahí que **la temporalidad de la sanción impuesta le transcurrió del nueve de junio de dos mil diecisiete al nueve de julio de dos mil dieciocho**, por lo que debe entenderse que el impedimento para desempeñar cualquier actividad dentro del servicio público por el tiempo que duró la inhabilitación impuesta ya concluyó, de tal manera que la resolución impugnada ya no puede causar ningún otro daño al demandante, porque ya fue cumplida.

En base a lo anterior, está Instancia Regional concluye que al haberse cumplido con la ejecución de la sanción impuesta en la Resolución Administrativa número 22/2015, de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, por haberse realizado todos y cada uno de los efectos y consecuencias de la resolución, por lo tanto, debe considerarse que el acto impugnado constituye un **ACTO CONSUMADO DE MANERA IRREPARABLE**, motivo por el cual en el caso concreto se actualiza la causal de sobreseimiento el juicio prevista en el artículo 74 fracción VII del Código de la Materia, que señala: "*ARTICULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente: ...VII.- Contra actos que se hayan consumado de un modo irreparable de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado,...*". Por lo que esta Instancia Regional procede a decretar el sobreseimiento del juicio al actualizarse lo previsto en el artículo 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Robustecen el criterio anterior, la tesis jurisprudencial correspondiente a la Séptima Época, Registro: 249975, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 163-168, Sexta Parte, Página: 14

**ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE.**

Por consumados de un modo irreparable deben entenderse aquellos actos que una vez efectuados no permiten restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de cometida la violación que se reclama, para reintegrar así al agraviado en el goce y disfrute de sus garantías, situación que no se da si el acto que se reclama es susceptible de ser reparado mediante

la restitución del agraviado en el goce y disfrute de las propiedades y posesiones de las cuales fue lanzado con la consiguiente violación de sus garantías individuales. El anterior criterio se encuentra apoyado en la tesis de ejecutoria visible en la página 24 del Tomo Común al Pleno y a las Salas, del Apéndice de 1975 al Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto es como sigue: "ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE.- La jurisprudencia de la Suprema Corte ha resuelto que las disposiciones legales que se refieren a actos consumados de un modo irreparable, aluden a aquéllos en que sea físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación, lo que no acontece tratándose de procedimientos judiciales que, por virtud de amparo, pueden quedar insubsistentes y sin efecto alguno."

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER  
CIRCUITO.

Amparo en revisión 613/81. Guadalupe Espinoza  
Hernández. 27 de agosto de 1982. Unanimidad de votos.  
Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María de los  
Angeles Pombo Rosas.

**En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorga a esta Sala Regional, se sobresee el juicio número TJA/SRA/395/2017, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 74 fracción VII del Código antes invocado.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 74 fracción XI, 75 fracciones II y IV, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** La parte actora no probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se sobresee el procedimiento por las causales expresadas en el considerando último del presente fallo.



**TERCERO.-** Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

**CUARTO.-** Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, ante la Licenciada **CELIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

**LA MAGISTRADA**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS**

**MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.**

**LIC. CELIA AGUILAR GARCIA.**